MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL YOPAL - ESM BASPC Nº 16

El Yopal, 21 de noviembre de 2025

Señor teniente coronel:
JORGE IVÁN RODRÍGUEZ BALLÉN
Director Central Administrativa y Contable Regional Yopal
Ordenador del Gasto

ASUNTO: CONCEPTO JURÍDICO VIABILIDAD MODIFICATORIO No. 1 ADICIÓN No. 01 AL CONTRATO No. 260-ESMBAS16-2025.

Respetuosamente me permito emitir concepto jurídico dirigido al señor teniente coronel director y Ordenador del Gasto de la Central Administrativa y Contable Regional Yopal, con fin de dar viabilidad para realizar el modificatorio No. 1 adición No. 01 al contrato No. 260-ESMBAS16-2025., cuyo objeto es **"ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN A TODO COSTO DE TANQUES DE AGUA DE 1000 LITROS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE SANIDAD MILITAR CENTRALIZADOS, EN APOYO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD PARA LA VIGENCIA 2025".**

ANTECEDENTES

a) Que el día 23 de octubre de 2025 se suscribió la Carta de aceptación de Oferta No. 260-ESMBAS16-2025, cuyo objeto es **"ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN A TODO COSTO DE TANQUES DE AGUA DE 1000 LITROS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE SANIDAD MILITAR CENTRALIZADOS, EN APOYO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD PARA LA VIGENCIA 2025"**.

b) Que el plazo de ejecución de la aceptación de oferta es hasta el 30 de noviembre de 2025 o hasta agotar recursos.

c) Que la Ley No. 352 de 1997, en el Art. 11 dispone que la Dirección de Sanidad del Ejército funcionará bajo la orientación y control de la Dirección General de Sanidad Militar y cuyo objeto es administrar los recursos para el funcionamiento de la DISAN EJC y sus Establecimientos de Sanidad Militar en todo el País e implementar las políticas que emita la Dirección General de Sanidad Militar y el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares CSSMP y los planes y programas que coordine el Comité de Salud de las Fuerzas Militares respecto del Subsistema de las Fuerzas Militares.

d) Que el Ministerio de Defensa Nacional delegó unas funciones y competencias relacionadas con la contratación de bienes y servicios con destino al Ministerio de Defensa Nacional, unas funciones de carácter administrativo y se dictan otras disposiciones a través de la resolución No. 4223 de fecha 23 de junio de 2022.

e) Que el Establecimiento de Sanidad Militar – ESM BASPC16 de Yopal como Regional para satisfacer las necesidades presentadas por los Establecimientos de Sanidad que centraliza requiere garantizar la prestación de los servicios médicos y hospitalarios con los servicios que requiere cada uno de los Dispensarios Médicos adscritos a la Octava División del Ejército Nacional, donde se busca satisfacer las necesidades asistenciales de los usuarios y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares para la vigencia 2025. En concordancia con lo anterior es de resaltar que el objetivo general de

la Dirección de Sanidad Ejército es diseñar y aplicar políticas, orientadas a mejorar la prestación de servicios integrales de salud, administrando de forma eficiente el talento humano y los recursos financieros, con el propósito de mejorar la calidad de vida de nuestros usuarios y beneficiarios.

f) Que una vez se adjudicó la Aceptación de Oferta No. 260 MC ESMBAS16 2025, cuyo objeto es la adquisición e instalación a todo costo de tanques de agua de 1.000 litros para los establecimientos de Sanidad Militar centralizados, se verificó que la necesidad institucional total correspondía a la instalación de diez (10) tanques. De estos, debido a las limitaciones presupuestales vigentes al momento de la adjudicación, únicamente fue posible adquirir cinco (5), quedando un remanente presupuestal por **OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($848.765,00)**.

g) Que mediante Radicado No. **202533500926: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- JEMOP-DIV08-BR16-BASPC16-ESMBAS16-AYU-29.25**, de fecha 13 de noviembre de 2025, el supervisor del contrato emitió concepto favorable para adicionar el remanente disponible por valor de **OCHOCIENTOS CUARENTO Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($848.765,00),** con el fin de adquirir otro tanque de agua de 1.000 litros durante la vigencia contractual. precisando que la diferencia entre el valor comercial del bien y el monto disponible, correspondiente a **VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($21.482,00)**, seria cubierta por el contratista, sin generar afectación al equilibrio económico-financiero de la empresa.

h) Que mediante oficio con Radicado No. **2025335035532873 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- JEMOP-DIV08-BR16-BAS16-ESMBAS16-29.6** de fecha 13 de noviembre de 2025, el Director (E) del Establecimiento de Sanidad Militar BAS16 Mayor. DIEGO LOPEZ ROPERO, solicita al Director de la central Administrativa y Contable regional Yopal, la realización del proceso para la elaboración del adicional del contrato No. 260-ESMBAS16-2025 por valor de **OCHOCIENTOS CUARENTO Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($848.765,00)**.

i) Que, de acuerdo a lo anterior, y con el fin de que la entidad pueda adquirir este tanque adicional, el contratista HAAGEN S.A.S., mediante oficio con radicado S/N del 19 de noviembre, manifestó expresamente su voluntad de ajustar el valor del tanque adicional al monto disponible de la Entidad, otorgando un descuento voluntario equivalente a **VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($21.482,00)**, Aclarando que este descuento no afecta la calidad del producto, las especificaciones técnicas ni las condiciones de instalación, y que tampoco genera desequilibrio económico financiero para el contratista, quien manifiesta que mantiene su utilidad y así mismo, que renuncia expresamente a cualquier reclamación futura por este concepto.

j) Que el contratista deja constancia de que la aceptación de esta adicción y el ajuste en el valor ofertado se realizan de manera voluntaria y libre, sin ninguna clase de presión, coerción o insinuación por parte de algún funcionario o contratista de la Entidad, entendiendo plenamente las implicaciones legales y económicas de esta decisión.

k) Que mediante oficio con Radicado S/N de fecha 21 de noviembre de 2025, el Comité económico evaluador PS. YENNY CAROLINA HERRERA, da la viabilidad al Director de la central Administrativa y Contable regional Yopal, la realización del proceso para la elaboración del adicional del contrato No. 260-ESMBAS16-2025, por valor de **OCHOCIENTOS CUARENTO Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($848.765,00)**.

l) Que, revisadas las estipulaciones contractuales, es viable la posibilidad de realizar la ADICIÓN del Contrato No. 260-ESMBAS16-2025 por valor de **OCHOCIENTOS CUARENTO Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($848.765,00)**.

m) Que, conforme a la solicitud de la Supervisión del contrato, el valor total tiene la siguiente proyección de cobertura de acuerdo al gasto durante la ejecución del contrato:

ARTICULO PRESUPUESTAL (SIIF NACIÓN)	REC.	DESCRIPCION DEL RUBRO	UNIDAD BENEFICIADA	VALOR INICIAL	ADICION Nº 1	NUEVO VALOR
A-02-02-01-004-003	16	MAQUINARIA PARA USO GENERAL	REGIONAL Nº 8 Y SUS ESM CENTRALIZADOS	$ 4.351.235,00	$ 848.765,00	$ 5.200.000,00
TOTAL				**$ 4.351.235,00**	**$ 848.765,00**	**$ 5.200.000,00**

n) Que de acuerdo a las necesidades que se pretenden satisfacer por las unidades y al valor de los servicios contratados, se requiere llevar a cabo la adición del CONTRATO No. 260-ESMBAS16-2025, por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTO Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($848.765,00)** para adquirir un tanque adicional.

o) Que revisados los documentos que soportan la solicitud de adición al contrato en mención, la CENAC YOPAL – ESM BASPC16 encuentra que cumple con los requisitos técnicos, jurídicos y económicos que permiten aprobarla y en consecuencia se dio inicio a la elaboración del correspondiente otrosí, en el cual consta la necesidad que pretende suplirse con la suscripción del presente adicional.

p) Que la presente adición se efectúa con fundamento en el Artículo 1602 del Código Civil, en el entendido que cualquier contrato legalmente celebrado es Ley para las partes, y en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 que establece la posibilidad de celebrar contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad tendiente al cumplimiento de los fines del Estado, lo mismo que, en atención a que la duración del contrato aún se encuentra vigente, por lo tanto dentro del plazo de duración éste podrá modificar, adicionar, liquidar, ampliar plazos, etc. y lo estipulado en el Decreto 1068 de 26 de mayo de 2015 art. 2.8.1.7.1.1 compilatorio del Decreto 4836 de 2011.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL

Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado[1], a los cuales sirve el contrato.[2] Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros (…)"

[1] Sentencia C-300 de 2012

[2] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Conforme a la normatividad vigente para garantizar la continuidad del servicio, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, dotan a las entidades estatales de medios para lograr el eficaz cumplimiento del objeto contractual. Dentro del marco jurídico del contrato surgen derechos y deberes que generan condiciones recíprocas (obligaciones correlativas), estipuladas dentro de nuestra normatividad en el artículo 4 y 5 de la Ley 80 de 1993, en donde se establece principalmente que es un deber del Estado exigir el cumplimiento del objeto del contrato en las condiciones pactadas y mantener las condiciones técnicas y económicas del contrato; adicionalmente surge para la otra parte contratante la obligación de cumplir puntualmente dentro del cronograma pactado. De lo anterior se pretende entonces un adecuado equilibrio entre autonomía y responsabilidad dentro de un marco de gestión pública eficiente, eficaz y oportuna que le imprima diligencia, rectitud y transparencia a los procesos contractuales y a la actuación de todos los sujetos que en ellos intervienen.

Igualmente, en Colombia la Corte Constitucional, basada en pronunciamiento del Consejo de Estado, resalto que las modificaciones a los contratos deben ser excepcionales, por causas que verdaderamente se justifiquen y no pueden ser utilizadas para afectar el derecho al acceso a la contratación estatal en condiciones de igualdad, como se puede leer en Sentencia C-153-2017 con ponencia de la Doctora PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, la cual establece:

"(…) Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal. La Sala de Consulta explicó:

"La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.

Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.

De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que ***toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes****" (negrilla fuera del texto).*

Por otra parte, en Colombia se hace viable la modificación de los contratos estatales por medio de un acuerdo de voluntades, conforme a la jurisprudencia, en la cual se lee en la Sentencia C-300/12 Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB lo siguiente:

> *"(…) Es posible que la modificación sea necesaria, aunque sea consecuencia de falta de previsión. En tal evento, si bien la modificación puede ser procedente, en tanto no sea imputable al contratista y de acuerdo con las reglas de distribución del riesgo, ello no exime a los funcionarios de la responsabilidad disciplinaria correspondiente.[3] Al respecto, la Sala de Consulta en el concepto en cita indicó:*
>
> *Al respecto se observa que el artículo 16 no califica en absoluto las circunstancias que pueden dar lugar a la parálisis o a la afectación grave, de manera que es indiferente que fueran conocidas o, si debieron serlo, si se previeron y fracasaron los mecanismos para su regulación, etc. En la actualidad, y dada la teoría constitucional que subyace en materia de prestación de servicios públicos a cargo del Estado, la mejor y más eficiente prestación de ellos, aún en caso de error o culpa de la administración, es razón suficiente para su modificación, (…)".*

Por último, es preciso resaltar que ***la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico****, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato.[4] En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales.[5](…)".*(Negrilla fuera del texto).

- **PRINCIPIO DE PLANEACIÓN EN LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL**

El principio de planeación es pilar fundamental para la Contratación Publica en Colombia, principio que establece la obligación de las Entidades de realizar un estudio de manera juiciosa identificando las necedades y medios por medio del cual se puedan satisfacer, este principio se desarrolla de manera explícita en la cartilla de la Procuraduría General de la Nación para los estudios previos, donde se puede leer:

> *"(…) La planeación es entendida como la organización lógica y coherente de las metas y los recursos para desarrollar un proyecto, siendo por tanto el pilar de la contratación estatal.*
>
> *El proceso de contratación definido por el Decreto 1082 de 2015, es el conjunto de actos y actividades, y su secuencia, adelantada por la Entidad Estatal desde la planeación hasta el vencimiento final.*
>
> *Tenemos entonces que el principio de planeación se desarrolla en la etapa precontractual, entendida como la que antecede cualquier contratación y determina en buena medida, el éxito o el fracaso de los procesos de selección o de los contratos que se suscriban.*
>
> *El principio de planeación implica entonces que la gestión contractual del Estado debe estar precedida por el desarrollo de los estudios, análisis, diseños y demás gestiones que permitan definir con certeza las*

[3] *Ver por ejemplo Procuraduría General de la Nación. Procuraduría Primera Delegada para la Contratación estatal. Radicación 154- 40468. 2002.*

[4] *Varios doctrinantes resaltan este punto. Por ejemplo, Dávila Vinueza define la modificación del contrato estatal así: "Cuando se alude a la modificación del contrato se lo hace para referirse a alteraciones, variaciones, sustituciones de calidad, componentes o número de obras, bienes o servicios. No implican la sustitución del género del contrato sino modificaciones que responden a necesidades sobrevivientes o a errores en la fase previa". Cfr. DAVILA VINUEZA Luis Guillermo. Régimen Jurídico de la contratación estatal. Bogotá: Editorial Legis, 2002, p. 387.*

[5] *Esta disposición señala: "ARTICULO 1501. <COSAS ESENCIALES, ACCIDENTALES Y DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS>. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales."*

condiciones del contrato a celebrar y del proceso de selección pertinente, con el fin de que la necesidad que motiva la contratación sea satisfecha en el menor plazo, con la mayor calidad y al mejor precio posible.

En cumplimiento del principio de planeación las Entidades Estatales elaboran el Plan Anual de Adquisiciones en el cual se señalan las necesidades (bienes, obras o servicios) y previo a contratar, bajo cualquiera de las modalidades que señala la ley se deben elaborar los estudios previos,[6] el cual contiene todo el análisis, documentos y trámites del proceso contractual y del contrato mismo.

Como se observa de lo anterior y de acuerdo con la normatividad que rige la actividad contractual, lo que previo el legislador es que los contratos del Estado sean debidamente diseñados, pensados, conforme a las necesidades y prioridades que demanda el interés público, evitándose la improvisación. Y no puede ser, dicho de otro modo, toda vez que la ausencia de planeación ataca la esencia misma del interés general, con consecuencias gravosas y muchas veces nefastas, no sólo para la realización efectiva de los objetos pactados, sino también para el patrimonio público, que en últimas es el que siempre está involucrado en todo contrato estatal. Por tanto, los funcionarios encargados de la planeación contractual deben exigirse una real y efectiva racionalización y organización de sus acciones y actividades con el fin de lograr los fines propuestos por medio de los negocios estatales. El Consejo de Estado ha dicho:

"(…) Si bien es cierto que el legislador no tipifica la planeación de manera directa en el texto de la Ley 80 de 1993, su presencia como uno de los principios rectores del contrato estatal es inevitable y se infiere: de los artículos 209, 339 y 341 constitucionales; de los numerales 6, 7 y 11 a 14 del artículo 25, del numeral 3 del artículo 26, de los numerales 1 y 2 del artículo 30, todos de la Ley 80 de 1993; y del artículo 2º del Decreto 01 de 1984; según los cuales para el manejo de los asuntos públicos y el cumplimiento de los fines estatales, con el fin de hacer uso eficiente de los recursos y obtener un desempeño adecuado de las funciones, debe existir un estricto orden para la adopción de las decisiones que efectivamente deban materializarse a favor de los intereses comunales"[7]."[8](…)"

SOBRE LA ADICIÓN DEL CONTRATO ESTATAL

La adición a un contrato en materia de contratación estatal, es una figura jurídica utilizada que permite modificar el valor previamente celebrado, esta figura tiene una regulación específica debido a los principios de transparencia, planeación y responsabilidad fiscal que rigen la contratación pública.

La Ley 80 de 1993 "Estatuto General de Contratación de la Administración Pública", artículo 14 indica que para el cumplimiento del objeto contractual

"1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

6 Decreto 1082 de 2015, SECCIÓN II ESTRUCTURA Y DOCUMENTOS DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN, SUBSECCIÓN I Planeación, Artículo 2.2.1.1.2.1.1. Estudios y documentos previos.
7 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá, D.C, quince (15) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 85002-23-31-000-2000-00202-01 (19730).
10 Consejo de Estado 14577 de 2003.
8 https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/Cartillaprocuraduriaestudiosprevios.pdf

En los actos en que se ejercite algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.

Contra los actos administrativos que ordenen la interpretación, modificación y terminación unilaterales, procederá el recurso de reposición, sin perjuicio de la acción contractual que puede intentar el contratista, según lo previsto en el artículo 77 de esta ley.

2o. Pactaran las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos, los contratos relacionados con el programa de alimentación escolar o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra. En los contratos de explotación y concesión de bienes del Estado se incluirá la cláusula de reversión.

Las entidades estatales podrán pactar estas cláusulas en los contratos de suministro y de prestación de servicios."

Así mismo, el articulo 40 ibídem, manifiesta que los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales

Finalmente, el Consejo de Estado – Sección Tercera, mediante Sentencia del 3 de diciembre de 2014 – Radicado: 25000-23-26-000-2001-01302-01 (38239), ha reiterado que la adición no puede ser un mecanismo para subsanar fallas de planeación ni para evitar la licitación pública. Solo se justifica en circunstancias sobrevinientes no previsibles.

RECOMENDACIÓN

Atendiendo la solicitud elevada por el supervisor del contrato y observando que la normatividad introdujo la facultad de las Entidades del Estado de modificar el contrato, y la consideración del comité Económico, se puede deducir la viabilidad jurídica para llevar a cabo la modificación solicitada. Por lo anterior, me permito emitir concepto favorable y recomendar la modificación del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 260-ESMBAS16-2025, en el siguiente sentido:

Modificar el **NUMERAL OCTAVO.** - VALOR DE LA ACEPTACIÓN DE LA OFERTA No. 260-ESMBAS16-2025, la cual quedará así:

8. **VALOR DE LA ACEPTACIÓN DE LA OFERTA:** VALOR POR COMPROMETER: Para efectos legales, fiscales y presupuestales, el valor total del contrato asciende a la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS PESOS M/CTE. ($5.200.000,00)**.

Valor total de la oferta de acuerdo con las cantidades establecidas:

Nº	Código UNSPSC	Descripción	Necesidad total	Necesidad ajustada	Unidad	Precio total
1	85121501	ADQUISICIÓN E INTALACIÓN A TODO COSTO DE TANQUE PARA ALMACENAMIENTO DE AGUA CAPACIDAD DE 1000 LITROS Características * Tanques multiusos doble capa. * Fabricados con polietileno 100% virgen aprobado y certificado por la FDA. * Filtro UV y capa interna. * Doble correa estructural y fondo reforzado. * Sistema de cierre a presión. * Capacidad 1000 litros.	10	6	UN	$5.200.000,00
TOTAL						**$5.200.000,00**

DAR APLICACIÓN al adicional del contrato No. 260-ESMBAS16-2025, en la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTO Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($848.765,00),** así:

ARTICULO PRESUPUESTAL (SIIF NACIÓN)	REC.	DESCRIPCION DEL RUBRO	UNIDAD BENEFICIADA	VALOR INICIAL	ADICION Nº 1	NUEVO VALOR
A-02-02-01-004-003	16	MAQUINARIA PARA USO GENERAL	REGIONAL Nº 8 Y SUS ESM CENTRALIZADOS	$ 4.351.235,00	$ 848.765,00	$ 5.200.000,00
TOTAL				**$ 4.351.235,00**	**$ 848.765,00**	**$ 5.200.000,00**

Modificar el **NUMERAL DOCE.** - ESPECIFICACIONES TECNICAS DE LA ACEPTACIÓN DE LA OFERTA No. 260-ESMBAS16-2025: el cual quedará así:

12. ESPECIFICACIONES TECNICAS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO: El contratista se obliga al cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas en la invitación pública del proceso No. 252-MC-ESMBAS16-2025, así como a las ofertadas en su propuesta y aceptadas por la Entidad, así:

ITEM	DESCRIPCIÓN DEL BIEN Y/O SERVICIO	MARCA OFERTADA	NECESIDAD
1	ADQUISICIÓN E INTALACIÓN A TODO COSTO DE TANQUE PARA ALMACENAMIENTO DE AGUA CAPACIDAD DE 1000 LITROS Características * Tanques multiusos doble capa. * Fabricados con polietileno 100% virgen aprobado y certificado por la FDA. * Filtro UV y capa interna. * Doble correa estructural y fondo reforzado. * Sistema de cierre a presión. * Capacidad 1000 litros	COLEMPAQUES	6

REQUISITOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL PRESENTE otrosí modificatorio de adición: Para el perfeccionamiento y ejecución de esta ADICION se requiere la firma de las partes y la expedición del compromiso presupuestal.

El CONTRATISTA deberá modificar, actualizar y/o ampliar la garantía por él constituida de conformidad con la ampliación del valor contractual en los términos y condiciones señaladas en el presente otrosí al contrato. Lo anterior sin perjuicio de la obligación del CONTRATISTA de poner en conocimiento de la Aseguradora el presente documento

Las demás cláusulas, parágrafos, términos y condiciones del Contrato No. 260-ESMBAS16-2025, continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

Cordialmente;

PS. JHON FREDY GALVIS MUÑOZ
Asesor Jurídico ESM BASPC16

CENACYOP